RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0067/2017
La Paz, 26 de abril de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "DON CARLOS" (en adelante la Estación), cursante de fs. 36 a 37 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 3872/2013 de 19 de diciembre de 2013 cursante de fs. 29 a 34 de obrados (en adelante RA 3872/2013), emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe DCMI 0322/2012 de 27 de marzo de 2012 cursante de fs. 1 a 2 de obrados, se señaló que en fecha 22 de marzo de 2012 se realizó la inspección en instalaciones de la Estación, producto de la cual se verificó que el plafón de la cubierta y los dos protectores metálicos de las dos islas se encontraban rotos. Dicha situación se evidencia tanto de las fotografías cursantes de fs. 3 a 4, así como del Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 008734 de 22 de marzo de 2012 cursante a fs. 5, documento que refleja la infracción verificada y se encuentra firmado y sellado por el personal de la Estación en señal de conformidad sobre su contenido.

Que mediante Auto de Cargo de 22 de octubre de 2012 cursante de fs. 6 a 10 de obrados, la ANH formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de comercializar combustibles líquidos sin cumplir normas de seguridad de acuerdo al Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el Reglamento), al haberse verificado que el plafón de la cubierta y dos protectores metálicos de las dos islas se encontraban rotos.

DIRECCION JURIDICA J.P.A G A.N.H.

Que la Estación contestó a los cargos iniciados en su contra por medio del memorial presentado el 28 de febrero de 2013 (fs.12-18), solicitando se declaren improbados los mismos, dejando sin efecto el Auto de Cargo de 22 de octubre de 2011, disponiendo el archivo de obrados.

Que mediante la RA 3872/2013, la autoridad administrativa de instancia dispuso declarar probado el cargo formulado mediante Auto de 22 de octubre de 2012, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, conducta prevista y sancionada en el artículo 68 del Reglamento. Dicho acto administrativo fue notificado el 23 de enero de 2014 de conformidad con lo señalado en el actuado de notificación cursante a fs. 35 de obrados.

DIRECCION JURIDICA Vo.Bo. S.O.A. A.N.H.

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la RA 3872/2013 mediante memorial presentado el 04 de febrero de 2014, oportunidad en la cual solicitó la revocatoria total de la Resolución Administrativa Impugnada.

CONSIDERANDO:

DIRECCION JURIDICA Vo.Bo. H. Carvajal P. A.N.H.

Que la Estación interpuso Recurso de Revocatoria contra la RA 3872/2013, argumentando lo siguiente:

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

1. La RA 3872/2013 carece de tipificación al no existir coherencia y relación entre el hecho (artículo 43 del Reglamento) con la sanción impuesta (artículo 68 del Reglamento), toda vez que el inciso b) del referido artículo 68 está vinculado a aspectos de seguridad y el hecho verificado (el plafón y dos protectores metálicos rotos) tiene relación con aspectos de mantenimiento y no así de seguridad, por lo que la tipificación de la sanción se adecúa al inciso a) del Reglamento en razón de que dicha norma sanciona el hecho de no mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza.

Con respecto al precedente argumento, corresponde en primer lugar hacer referencia a la relación existente entre los merituados artículos 43 y 68 del Reglamento. En ese sentido cabe señalar que el indicado artículo 43 señala que: "*El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado.*" Por su parte, los incisos a) y b) del artículo 68 del Reglamento disponen que: "*La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: a) No mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza. b) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad.*"

Ahora bien, del análisis de las normas antes referidas es evidente que el artículo 43 del Reglamento establece la obligación genérica con la que cuentan todas las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos con respecto a efectuar el mantenimiento regular y periódico de sus equipos e instalaciones, obligación que debe ser cumplida constantemente por los regulados.

En lo que respecta al presente caso de Autos, se puede evidenciar que la Estación incumplió la referida obligación toda vez que de la inspección llevada a cabo en las instalaciones de la Estación por personal de la ANH el 22 de marzo de 2012, se pudo verificar que el plafón de la cubierta y dos protectores metálicos se encontraban rotos.

Sobre el particular, cabe señalar que si bien en un principio y de acuerdo a los hechos verificados parecería corresponder la aplicación del precitado inciso a) del artículo 68 del Reglamento (Por no mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza), es necesario establecer que el incumplimiento de la obligación referida en dicho inciso y la obligación genérica contenida en el artículo 43 del mismo cuerpo legal, trasciende en cuanto a sus efectos de cuestiones meramente de mantenimiento a un aspecto de seguridad en el desarrollo de las operaciones de la Estación.

DIRECCION JURIDICA J.P.A G A.N.H.

En consecuencia, cabe establecer que el hecho de contar con el plafón de la cubierta y dos protectores metálicos rotos, genera indudablemente una amenaza a la seguridad de los propios operadores y los usuarios de la Estación, debido a que cada uno de dichos elementos hace a la seguridad de las instalaciones, toda vez que el contar con los plafones rotos podría generar la posibilidad de que los sistemas eléctricos de iluminación que se hallan dispuestos en el techo, no se encuentren debidamente aislados siendo un aspecto que hace directamente a la seguridad en las instalaciones. Por otra parte, cabe mencionar que los protectores metálicos poseen la función de prevenir accidentes que puedan generarse al impactar un motorizado en los dispensadores de combustible, con las graves consecuencias que aquello implica, es por ello que al encontrarse dañados los referidos protectores, los mismos carecen de eficacia en cuanto al cumplimiento de su finalidad de protección.

DIRECCION JURIDICA Vo.Bo. S.O.A. A.N.H.

Es por lo anteriormente referido que se hace evidente que la seguridad se constituye en el bien jurídico verificado en el presente caso y protegido por el inciso b) del artículo 68 del

DIRECCION JURIDICA Vo.Bo. A.N.H.

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo Nº 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio Nº 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa Nº 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Reglamento, el cual refiere una sanción cuando el personal de la Estación no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad. De ahí que la obligación genérica establecida en el artículo 43 del Reglamento tiene una relación directa con la conducta y la sanción reflejadas en el precitado inciso b) del artículo 68 de la merituada norma jurídica, en razón de que la inobservancia del artículo 43 generó que el regulado no se encuentre operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad. Por tal motivo, es menester concluir que la sanción dispuesta en la RA 3872/2013 a tiempo de declarar probado el Auto de Cargo de 05 de febrero de 2013, es correcta.

2. El hecho verificado el día de la inspección ya habría sido subsanado a la fecha de la interposición del recurso en cuestión, puesto que como señala la norma, la Estación habría realizado el mantenimiento correspondiente al solicitar la respectiva Licencia de Operación para su funcionamiento.

Con relación al argumento expuesto por la Estación, corresponde señalar en primer lugar que la ANH se encuentra legalmente facultada para efectuar las inspecciones que sean necesarias a efectos de verificar que los regulados se encuentren operando bajo las previsiones establecidas en la normativa vigente.

En ese sentido, el inciso b) del artículo 29 del Reglamento señala que la Autorización de construcción y operación de la Estación de Servicio, consignará entre otros puntos: "*Que la empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuará la Superintendencia de Hidrocarburos* (…) *tanto a las instalaciones y sistemas de seguridad, cuanto a la calidad y cantidad de los Combustibles Líquidos comercializados*" (el subrayado nos pertenece).

Por su parte, el artículo 70 del mismo cuerpo legal establece que: "*La fiscalización de las Estaciones de Servicio y cumplimiento de este Reglamento quedará a cargo de la Superintendencia con facultades para realizar inspecciones, cobro de tarifas, aplicación de sanciones y otros.*"

En el mismo sentido, el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por medio del Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, señala que: "*El Superintendente, al inicio o durante el transcurso de cualquier procedimiento, podrá disponer de oficio o a pedido de parte, inspecciones administrativas sobre cosas, lugares y productos relacionados con dicho procedimiento. Se asentarán en acta las actuaciones realizadas, suscrita por el funcionario de la Superintendencia que intervino en la diligencia y por los interesados que deseen hacerlo.*"

De todo lo anteriormente expuesto, se evidencia que la entidad reguladora cuenta con el respaldo legal suficiente a efectos de realizar las inspecciones que correspondan. Precisamente y como consecuencia de las mismas y ante la verificación de alguna infracción cometida por el regulado, la autoridad administrativa tiene la posibilidad plena de iniciar un proceso administrativo sancionatorio en el cual se dilucide sobre la existencia de la referida infracción y la sanción correspondiente.

En consecuencia, el hecho de que la Estación hubiese enderezado su conducta de conformidad con lo dispuesto por la normativa, no tiene incidencia alguna sobre la infracción efectivamente cometida el 22 de marzo de 2012 consistente en no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, por haberse encontrado con el plafón de la cubierta y sus dos protectores metálicos de las dos islas rotos. Por tal motivo corresponde señalar que el haber subsanado el hecho con posterioridad a la verificación de la infracción –a tiempo de solicitar la Licencia de Operación-, ello no constituye una

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo Nº 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio Nº 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa Nº 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

eximente de responsabilidad sobre la infracción efectivamente cometida y verificada el día de la inspección antes referida.

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, corresponde señalar que la Estación no desvirtuó los cargos iniciados en su contra habiendo tenido la plena posibilidad de probar los extremos argumentados a lo largo del presente proceso, toda vez que fueron resguardados todos y cada uno de los derechos y garantías que le asisten. Por este motivo, corresponde confirmar la RA 3872/2013 en razón de los criterios expuestos en el presente acto administrativo, por lo que la sanción impuesta en la referida Resolución Administrativa, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conforme a designación establecida en Resolución Administrativa RA-ANH-DJ 0242/2015 de 14 de julio de 2015, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172.

RESUELVE:

ÙNICO.- Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "DON CARLOS" confirmando en su integridad la Resolución Administrativa ANH No. 3872/2013 de 19 de diciembre de 2013, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de conformidad con lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Juan P. Arandia Galvan
ABOGADO CONSULTOR-DJ-ULR
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Sergio Orihuela Ascarrunz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo Nº 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio Nº 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa Nº 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo